

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, REBECA ENRÍQUEZ AREGULLÍN, MARÍA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS, MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO, JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS**, diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodismo es una actividad que consiste en recolectar, sintetizar, jerarquizar y publicar información relativa a la actualidad. Para obtener esta información, el periodista debe recurrir obligatoriamente a fuentes verificables o a su propio testimonio.

La base del periodismo es la noticia, pero este también comprende otros géneros, muchos de los cuales se interrelacionan entre sí como la entrevista, el reportaje, la crónica, el documental y la opinión.

Ahora bien, en virtud de que muchos de los géneros necesitan de agentes externos considerados de riesgo para recaudar información, se hace necesaria la implementación de mecanismos que permitan proteger de alguna manera a estos profesionales de la información ante la negativa de proporcionar datos referentes a su fuente informativa o bien si no desea proporcionar todo el contenido de la misma por estrategia profesional o la metodología de la que se valió para obtenerla.

El artículo 10 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, –eje central de la Relatoría sobre el tema, que depende de la CIDH de la OEA–, establece que: “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”. Si bien este instrumento se limita a los “comunicadores sociales”, el concepto va mas allá de esa acepción. Eso fue entendido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que emitió la recomendación general número 07/2004, que fue enviada a todos los *procuradores generales de justicia de los estados, de la República y de justicia militar, a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tras constatar como un problema común las violaciones a la libertad de expresión de periodistas y comunicadores.*

Así las cosas, tenemos que existen infinidad de normas que protegen la libertad del ser humano de expresar sus ideas, sin embargo considero preciso basarnos en las dos principales; la primera, nuestra Constitución Federal, garantiza en sus artículos sexto y séptimo el derecho a la libertad de expresión, a la libre manifestación de las ideas la cual no será objeto de inquisición judicial o administrativa así como la libertad de prensa, libertad para escribir y publicar escritos de cualquier materia los cuales estarán libres de censura, respectivamente; la segunda, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 establece en su artículo 19 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyéndose el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones así como el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión; no menos importante es mencionar que el derecho al secreto profesional del periodista se define según el Consejo de Europa de 1974 como “El Derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”

Recientemente en los Estados de Sonora y San Luis Potosí sus legislaturas promovieron iniciativas con la misma finalidad que la presente, pero cabe mencionar que el estado de Morelos, fue la primera entidad en legislar sobre la materia, aun antes de la recomendación hecha por la CNDH. Para las labores del periodista, el respeto del secreto profesional está garantizado a nivel Constitucional.

El 11 de agosto del 2003, los diputados aprobaron la siguiente adición al artículo segundo de la Constitución Política del Estado:

Artículo 2º...

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que las que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, *así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.*

En ese sentido, debe entenderse de igual manera el derecho que tienen los periodistas que son quienes se encargan de difundir y hacer posible este flujo de información a ser protegidos por una ley que contemple su derecho profesional ya que constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, siendo éste un requisito indispensable para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente propiciando que dicho ejercicio es condición para la operativa del derecho a recibir información, de tal manera que el derecho a conservar en secreto la identidad de las fuentes constituye un derecho instrumental que es necesario que sea garantizado por el Estado, sobretodo en estos tiempos en los que el ejercicio del periodismo se ha convertido en una actividad de alto riesgo en el país.

El secreto profesional periodístico no solo protege a las fuentes sino que reconoce el derecho del periodista a no revelar toda la información, o la manera en que ha sido conseguida para así también protegerse ellos mismos, por lo que debemos concretizar acciones que vayan encaminadas a enfrentar el enorme problema que supone las amenazas contra los periodistas principalmente por parte del crimen organizado.

Como bien podemos darnos cuenta los medios de comunicación juegan un papel cada vez más importante en nuestra vida social, política, económica y cultural por lo que se pretende incrementar la confiabilidad de las fuentes dándoles la seguridad que no serán ligados de ninguna manera con las declaraciones que otorguen a los profesionistas de la comunicación.

Todos aquellos periodistas y colaboradores periodísticos deben estar libres de presiones, temores, de censuras indirectas y subliminales para poder hacer plenamente su trabajo de informar basándose exclusivamente en su conciencia para decidir si es viable dar a conocer o no la fuente de información. Esto hace que estemos ante una prensa libre, sin ataduras, presiones, exenta de temores para ejercer su trabajo como mejor consideren para informar sin limitantes ni trabas.

Por otro lado, es importante mencionar que el reconocimiento del secreto profesional del periodista es una garantía para el lector. Una de las principales razones es que este resguarda la labor de investigación periodística para poder ejercer plenamente el derecho a informar y

mejorando la versatilidad de las noticias para satisfacer el derecho de las personas a estar informadas. Por otra parte, el derecho profesional implica una garantía a los ciudadanos que sean testigos o tengan conocimiento de algún hecho de interés general a poder convertirse en fuente sin temor a ser partícipe o formar parte de la noticia, teniendo la seguridad de que no se revelara su identidad, datos personales ni ningún otra información por la cual se pueda llegar a saber la fuente, si el periodista fuera incitado a ello.

Con respecto al secreto profesional del periodista en sí, debe definirse como la facultad de reservar las fuentes de información y los datos obtenidos de ellas ante terceras personas, autoridades incluidas. El respeto al secreto de las fuentes resulta de fundamental importancia para la continuidad del tratamiento informativo.

El objetivo del secreto profesional del periodista está orientado a facultar a éste para proteger sus fuentes y de esta manera evitar ser obligado a revelar datos confidenciales, manteniendo e incrementando la confiabilidad de sus fuentes y la precisión de los hechos narrados por estas. El interés público de la noticia que justifica su difusión prevalece sobre la identidad del confidente, por ello, podemos decir que las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente:

- a) Protegerlas de posibles represalias por haber transmitido la información.
- b) Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista.

- c) Garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y, con ello, puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.

Por tal motivo, la necesidad de otorgar más seguridad a los periodistas se debe a que vemos con preocupación que las agresiones, intimidaciones, asesinato de periodistas y atentados en contra de instalaciones de los medios de comunicación son cada vez más frecuentes.

Una vez entendido lo anterior podemos plantear la disyuntiva que se forma en torno a la ética, tanto personal como profesional. En cuanto a la primera, creemos que se está hablando de una obligación moral de respetar a quien le haya confiado una declaración, y en cuanto a la profesional un derecho que tienen los periodistas de preservar la identidad de la fuente de información.

Se trata pues de un “pacto”, un “trato”, un “convenio”, una suerte de “contrato”, entre el “informante” y el “informador”. Esta confidencia simboliza evidentemente una responsabilidad compartida, puesto que del respeto dependen consiguientes declaraciones además de una fidedigna comunicación con el público, motivo por el cual debemos asumir un compromiso con los profesionales de la información y trabajar juntos para el fortalecimiento de una verdadera libertad de expresión.

En ese sentido, la presente ley consta de 12 artículos comprendidos a su vez en 4 capítulos. El capítulo primero nos muestra la finalidad de la presente ley con el afán de garantizar el secreto profesional del periodista, al igual que nos define ampliamente cada uno de los sujetos que contempla para amparar y salvaguardar sus derechos.

En el capítulo segundo, se establece que el periodista al igual que el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes aun sean citados a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales, a no ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas para informar sobre datos o hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados.

También protege los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, para que estas no sean objeto de inspección ni aseguramiento por las autoridades y por último protege los datos personales del periodista o colaboradores periodístico para que no sean sujetos a inspección con el propósito de identificar a las fuentes de información.

El capítulo tercero versa acerca del libre acceso a la información y a actos públicos que tiene derecho el periodista como lo son registro, expedientes administrativos y, en general a cualquier información pública, así como a el acceso a actos de interés público que se lleven acabo de organismos públicos o a los de carácter público que se

desarrollen por personal o entidades privadas.

Por último en el capítulo cuarto se atienden las sanciones correspondientes al infringir los lineamientos que esta ley contiene respecto a no respetar los derechos que esta ley otorga al periodista o colaborador periodístico respecto a su secreto profesional.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE
EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

ARTICULO UNICO: Se expide la Ley que Establece el Secreto Profesional Periodístico para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

**LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.

II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.

III. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO

Artículo 3.- El periodista y el colaborador periodístico tiene el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente ley comprende:

I.-Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o

jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 8.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni

policial ni judicialmente.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

Artículo 9.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 10.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto.

No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento ya sea administrativo o judicial cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

El periodista o colaborador periodístico citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

Artículo 12.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, o en su caso, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. NORMA CORDERO GONZÁLEZ

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA

DIP. REBECA ENRÍQUEZ AREGULLÍN

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS

DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 10 de Noviembre de 2010